

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de mayo de 2015

VISTO:

El Expediente N° 051-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., representada por el señor Luis Paolo Francisco Mendiola Soberón, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 843-2015 de fecha 15 de abril de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM¹.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 843-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., en adelante SIMSA, con una multa de 62.14 (sesenta y dos con catorce centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN ³	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁴	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁵
-------------------------	--	---

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda. En el presente procedimiento, la multa establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO no supera las mil (1000) UIT, por lo que corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 843-2015 del 15 de abril de 2015 se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción a los incisos a) y b) del artículo 364° y al inciso f) del artículo 337° del RSSO.

³ RSSO

Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPEWRVISIÓN E INSPECCIONES					
5.1 Supervisión						
	5.1.3 Obligaciones del Supervisor	Arts. 38, 39*, 130* y 153* del RSSO	Hasta 250 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO La supervisión no tomó precaución para proteger al trabajador verificando y analizando el IPERC a fin de minimizar los riesgos originados por el uso de un equipo reflector eléctrico y cables eléctricos en condiciones sub-estándares.	Numeral 5.1.3 del Rubro B	62.14 UIT
TOTAL		62.14 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Durante la guardia C⁶ del día 16 de abril de 2011, el señor Sergio Percy Briceño Torres (operador – maestro lanzador de concreto) y los señores Miguel Ángel Fabián Cornejo y Raúl Rodrigo Rojas Trujillo (ayudantes de mina) recibieron la orden de continuar con la aplicación del shotcrete (concreto lanzado)⁷ en el área 5 de la rampa 850, la cual fue impartida por el señor Necias Moisés Porras López (Sobrestante).

Para poder iniciar los trabajos se requería ubicar el reflector en otro lugar y cuando el señor Rojas se dispuso a trasladarlo sosteniéndolo por la pantalla, recibió una descarga eléctrica que lo hizo caer al piso quedándose tendido debajo del reflector, lo cual ocurrió aproximadamente a la 01:00 horas del día 17 de abril de 2011. Luego de ello, los señores Briceño y Fabián le prestaron los primeros auxilios; sin embargo éste falleció por electrocución en la posta médica donde fue trasladado.

- b) Osinergmin designó a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "San Vicente", de titularidad de SIMSA⁸, la cual se llevó a cabo del 19 al 21 de abril de 2011.

La Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión el 03 de mayo de 2011.

- c) Mediante Oficio N° 474-2011-OS-GFM, notificado a SIMSA el 23 de junio de 2011, que obra a foja 380 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201100085224 presentado con fecha 05 de julio de 2011, SIMSA remitió sus descargos.

detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

*Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

*Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ El horario de esta guardia es de 11:00 p.m. a 7:00 a.m., de acuerdo a lo indicado en el informe de investigación del accidente mortal presentado por SIMSA (foja 07 del expediente)

⁷ Shotcrete: De acuerdo al Instituto Americano del Concreto (ACI, por sus siglas en inglés), es definido como el mortero o concreto aplicado neumáticamente y proyectado a alta velocidad. Concreto lanzado, de acuerdo a la Federación Europea de Productores y Aplicadores de Productos Especiales para Estructuras (EFNARC, por sus siglas en inglés), es una mezcla de cemento agregado y agua proyectado neumáticamente desde una boquilla a un sitio determinado para producir una masa densa y homogénea.
<http://revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/metodo-por-via-seca-o-via-humeda/>

⁸ La Unidad Minera "San Vicente", se encuentra ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

RESOLUCIÓN N° 053-2015-OS/TASTEM-S2

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2. Mediante escrito de registro N° 201100056116 de fecha 08 de mayo de 2015, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 843-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- a) SIMSA señala que desde el inicio del presente procedimiento advirtió a la GFM que el informe de supervisión presenta incongruencias al indicar hechos que se contradicen entre sí, toda vez que se consignó lo siguiente:

"...II. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

2.1 Antes del accidente

(...)

Aproximadamente siendo las 11:47 a.m., llegaron a la labor llamado "San Judas" rampa 850 Nv 1555 los tres trabajadores con una camioneta llevando materiales para los trabajos de sostenimiento (2 galoneras de aditivo de 5 galones c/u, 4 bolsas de dramix c/u de 20 kilos 2 lampas y una chaqueta para el shotcrete, terminando de bajar los materiales, el maestro Sergio Briceño inició a rellenar el check list haciendo el IPERC, después iniciaron acomodar los materiales hacia el fondo del acceso para dar acceso a la máquina scoop (...) SIC.

"... III. CAUSAS

(...)

b) Causas Básicas

b.1 Factores personales

- No realizaron la identificación de los peligros, evaluación y control de riesgos al estar utilizando un equipo con cables eléctricos sin protección de seguridad

En ese sentido, el medio probatorio que sustenta la comisión de la infracción no es indubitable y adolece de vicios que causan su nulidad.

- b) De otro lado, afirma que el informe de supervisión fue elaborado de manera posterior a la ocurrencia del accidente mortal, por lo que considerando que el equipo reflector sufrió una caída y estuvo sujeto a movimientos, dicha situación dio como resultado los hallazgos referentes a los cables en mal estado y/o expuestos, pues fue imposible verificar el estado de los mismos al inicio de la actividad.

Además, argumenta que el reflector se encontraba en perfectas condiciones de seguridad y los hallazgos consignados en el informe de supervisión no fueron declarados por los señores Sergio Briceño o Raúl Rojas Trujillo al revisar la labor, por lo que dichos hallazgos no pueden ser comprobados.

Finalmente sostiene que de acuerdo a su procedimiento para la labor donde ocurrió el accidente, el movimiento de equipos debe realizarse sin que éstos se encuentren conectados al fluido eléctrico, por lo que el accidente ocurrió por responsabilidad del trabajador y no de su empresa. En ese sentido solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se revoque la multa impuesta.

3. A través del Memorándum N° GFM-285-2015, recibido con fecha 13 de mayo de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según lo dispuesto en el literal b) del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos realizada por dichos trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

En este contexto, se advierte que la identificación de peligros y evaluación de riesgos a que están expuestos los trabajadores es una herramienta básica de seguridad en la industria minera que tiene como propósito determinar cuáles son las medidas necesarias para el control de estos riesgos y que, a su vez, se constituye en un proceso de naturaleza permanente en la medida que para garantizar el éxito en la gestión de los riesgos detectados, es preciso implementar acciones de supervisión sobre el adecuado cumplimiento de las acciones correctoras o preventivas identificadas como necesarias, las cuales pueden dar lugar a una nueva evaluación de dichos riesgos que refleje mejoras en la aplicación de estas acciones⁽⁹⁾⁽¹⁰⁾.

Acorde con lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que si bien el literal f) del artículo 88° y el artículo 94° del RSSO establecen que, en principio, la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos corresponde al titular minero; en aplicación del literal b) del artículo 38° del RSSO, dicha actividad debe ser complementada con la verificación a cargo del personal supervisor en función a las condiciones actuales de cada labor asignada a los trabajadores, en el marco de la naturaleza permanente de este proceso y la optimización de las medidas de control de los riesgos identificados.

Sobre el caso en particular, corresponde precisar que en la resolución impugnada, la determinación de la comisión de la infracción imputada, se sustentó en lo siguiente:

- a) En el Informe de la Supervisora Externa, obrante a foja 97 del expediente, en el que se indicó, como uno de los factores de trabajo evidenciados como causa del accidente, lo siguiente: *"No realizaron la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC) del cable eléctrico del equipo reflector que no tenía protección de seguridad para evitar goteras de agua del techo de la labor en el área de trabajo."*

⁹ Con relación a la importancia de la identificación de peligros, resulta oportuno citar lo siguiente:

"(...) El proceso de identificación del peligro o fuentes de riesgos comprende la revisión detallada del proceso, evento o actividad, tanto como sea posible y razonable, en términos prácticos para facilitar la identificación de posibles desviaciones o situaciones fuera de las convenientes o preestablecidas en las actividades y procesos, las cuales pueden llevar a provocar impactos o consecuencias no deseadas. Tal como se comenta, la identificación de peligros o fuentes de riesgo constituye la base o el inicio de un análisis de riesgos, lo más serio posible, el cual a su vez será el inicio del proceso general de Gestión de la Seguridad de la empresa o institución (...)"

MARTÍNEZ PONCE DE LEÓN, Jesús G. *Introducción al análisis de riesgos*. México D.F., editorial Limosa, 2007. Pág. 32

¹⁰ Respecto a la naturaleza permanente del proceso de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos se tomó como referencia lo señalado en:

ENRÍQUEZ PALOMINO, Antonio y José M. SÁNCHEZ RIVERO. *OHSAS 18001: 2007. Interpretación, aplicación y equivalencias legales*. Madrid, FC Editorial, 2008. Págs. 58 y 64.

RESOLUCIÓN N° 053-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Igualmente, a foja 98 del expediente se consignó como condiciones subestándares¹¹ las siguientes:

"Cable eléctrico del equipo reflector sin protección de seguridad (...)"

"Existencia de gotera de agua en el área de trabajo"

Adicionalmente, a foja 99 se indicó: *"(...) utilizar un equipo con cable eléctrico sin las condiciones de seguridad adecuada; tampoco protegieron el cable eléctrico del equipo reflector adecuadamente para los salpicones de cemento y goteras de agua del techo de la labor"*

- b) La Información Complementaria del Informe de Supervisión que obra a fojas 103 y 104 del expediente se detalla el estado en que se encontraron los siguientes aspectos:

4. ÁREA DE TRABAJO

"(...) el cable eléctrico del transformador que estuvo puesto en la parte baja del trípode del reflector no contaba con una protección adecuada para evitar la caída de goteras de agua o salpicones de cemento. Ver foto N° 14, anexo V."

- c) En la Declaración del señor Necias Moisés Porras López¹², quien impartió la orden de continuar con el lanzado del shotcrete en la rampa 850, obrante a foja 26 del expediente en la que se señaló: *"¿Diga Ud. Cuáles fueron las órdenes iniciales para realizar los trabajos y quien las impartió?"*, respondió: *"Se coordinó para continuar con el sostenimiento con shotcrete en la rampa 850, Nv. 1555 y las coordinaciones lo realizó mi persona"*. SIC
- d) La fotografía N° 13 adjunta al Informe de Supervisión, que obra a foja 152, en la que se aprecia la parte viva¹³ de los cables eléctricos del transformador, ubicado en la parte baja del trípode del reflector que no cuenta con el aislamiento respectivo.
- e) En la fotografía N° 14 que forma parte del Informe de Supervisión, obrante foja 152, en la que se observa otra parte del cable eléctrico con un extremo expuesto.
- f) El Check List de la labor San Judas, área 5 correspondiente al turno C del día 16 de abril de 2011, que obra a foja 276 del expediente, elaborado por el operador, señor Sergio Briceño, así como los señores Miguel Ángel Fabián y Raúl Rojas (ayudantes), el cual no contaba con la rúbrica de los ayudantes ni el visto bueno respectivo.

¹¹ RSSO

Definición de Términos

Artículo 7°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Incidente

(...)

b) Condiciones Subestándares: Toda condición existente en el entorno del trabajo y que se encuentre fuera del estándar y que puede causar un incidente.

¹² En la resolución impugnada se ha consignado erróneamente el nombre del señor Necio Moisés Porras López, siendo lo correcto Necias Moisés Porras López.

¹³ Código Nacional de Electricidad

Definiciones

Expuesto, aplicable a partes vivas: Capaz de ser tocado en forma inadvertida o aproximarse al mismo a distancia menor que la de seguridad; esto es aplicable a partes que no han sido adecuadamente cubiertas, separadas o aisladas.

RESOLUCIÓN N° 053-2015-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
CAMISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, corresponde también hacer referencia a los siguientes documentos:

g) El Informe de Investigación del accidente Mortal, elaborado por SIMSA, que obra a fojas 06 a 90 del expediente, en el que tanto dicho informe como lo consignado en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y en el Informe de Jefe del Programa de Seguridad, han considerado como condición subestandar: "Equipo reflector impregnado de cemento con presencia de humedad."

h) En las manifestaciones de los siguientes trabajadores de SIMSA:

- Ing. José Manuel Blanco Collao, quien se desempeñaba como Gerente de Operaciones, obrante a fojas 124 y 125 del expediente, señaló lo siguiente:

"PREGUNTA N° 5.- Diga Ud. Cuáles fueron las causas del accidente.

RESPUESTA N° 5.- La causa principal faltó la realización de un correcto IPERC (...)" SIC

- Ing. Gilberto Huamaní Cárdenas, quien se desempeñaba como Superintendente de Seguridad de SIMSA, obrante a fojas 126 y 127 del expediente, indicó lo siguiente:

"PREGUNTA N° 5.- Que recomendaciones daría Ud. Para evitar accidentes similares en el futuro.

RESPUESTA N° 5.- Las recomendaciones según mi experiencia son:

• Revisar las herramientas de gestión llámese IPERC, PETS, estándares y capacitar sobre estos temas a los shotcreteros y supervisores. (...)" SIC

- Ing. José Cecilio Pérez, quien se desempeñaba como Superintendente de Energía y Telecomunicaciones, obrante a fojas 130 a 131 del expediente, sostuvo que:

"PREGUNTA N° 5.- Podría decir Ud. De acuerdo a su experiencia cual fueron las causas del accidente.

RESPUESTA N° 5.- En la investigación realizada se ha determinado que la causa más probable se ha originado en el transformador de 440V/220V, ubicada en la parte inferior del equipo reflector, que se encontró con cemento impregnado y que en su movimiento hacia una zona de gotera que lo ha humedecido, por lo cual se ha creado una fuga de corriente de la fase viva en 440 V hacia el soporte metálico del equipo. Esto ha originado que al momento que el ex trabajador señor Rojas haya intentado mover el equipo, sufra una descarga reducida de corriente (mA), que ha sido suficiente para causarle la muerte. (...)" SIC

- Ing. Rodolfo Alegre Chávez, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia, obrante a fojas 134 y 135, consignó lo siguiente:

"PREGUNTA N° 5.- Podría decir Ud. De acuerdo a su experiencia cual fueron las causas del accidente.

RESPUESTA N° 5.- Dentro de las causas inmediatas como actos subestandar fue la manipulación de equipos eléctricos con energía y dentro de las condiciones subestandar equipo eléctrico en mal estado (transformador expuesto al goteo de agua y humedad). (...)" SIC

RESOLUCIÓN N° 053-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- Sr. Necias Moisés Porras López, quien se desempeñaba como Sobrestante en Mina - Servicios Auxiliares, obrante a fojas 136 y 137, expuso que:

"PREGUNTA N° 5.- Que recomendaciones daría Ud. Para evitar próximos accidentes en la empresa.

RESPUESTA N° 5.- Las recomendaciones que indico para evitar accidentes similares son las siguientes.

- *Mejorar los trabajos de IPER en todas las áreas donde se utiliza energía eléctrica y revisar los equipos eléctricos. (...)" SIC*

Adicionalmente, tal como ha sido expuesto en la resolución impugnada, de la revisión del Check List de la labor San Judas Superior, área 5, correspondiente al turno C del día 16 de abril de 2011, que obra a fojas 276 del expediente, se observa que no se identificaron los peligros relacionados a la presencia de cables sin aislamiento, presencia de agua, así como la exposición a residuos de concreto y lanzado, en consecuencia, no se consignaron las medidas dispuestas para minimizar los riesgos como de electrocución, por lo que dicho documento no acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38° del RSSO.

Por tanto, en línea con lo explicado en la parte introductoria del presente numeral, considerando las condiciones en que se encontraba la labor San Judas Superior, área 5, antes de dar inicio a la ejecución de la labor encomendada, era responsabilidad del personal a cargo de la supervisión: i) realizar la identificación de los peligros y evaluación de riesgos asociados al uso de un equipo reflector y cables eléctricos en condiciones subestándares, ii) disponer las medidas de control necesarias para la eliminación o minimización de los riesgos identificados, así como, iii) verificar el cumplimiento de las mismas durante el desarrollo de la mencionada actividad, lo cual no sucedió en el presente caso.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta e Informe de Supervisión y de los demás documentos antes citados, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que desvirtúen su contenido y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo cual no ocurrió.¹⁴

De otro lado, en cuanto a que el Informe de Supervisión presenta contradicciones, cabe indicar que la descripción de las circunstancias en que ocurrió el accidente se efectúa en virtud a las declaraciones y manifestaciones de los trabajadores que estuvieron presente durante dicho accidente, las cuales son recogidas por la Supervisora Externa durante la labor de supervisión, toda vez que ésta no se encontraba cuando ocurrieron los hechos materia de inspección. Dicha información es posteriormente contrastada con la verificación realizada en campo, fotografías y demás documentos recogidos durante la supervisión, por lo que la referida descripción

¹⁴ Ley N° 27444:

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

*Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

no puede ser considerada concluyente a efectos de determinar responsabilidad administrativa por parte de la recurrente.

Además, tal como se ha expuesto en los párrafos antes citados, en virtud de la supervisión realizada del 19 al 21 de abril de 2011, quedó evidenciado en el presente caso, que al realizar el check list, la recurrente no efectuó la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos de la labor San Judas Superior, área 5 para el uso del equipo reflector al realizar trabajos con shotcrete, por lo que no existe vicio alguno que cause la nulidad del Informe de Supervisión como sostiene SIMSA.

Asimismo, respecto a que posteriormente el equipo reflector sufrió una caída y estuvo sujeto a movimientos, lo cual originó los hallazgos detectados por la Supervisora Externa, cabe señalar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, en tanto que realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En efecto, se debe hacer referencia al Acta de Cierre de Inspección e Investigación del Accidente Mortal, que obra a foja 111, la cual está suscrita por el supervisor designado por Osinergmin y los representantes de SIMSA entre los que se encontraban el Gerente de Operaciones, Ing. José Blanco Collao; el Superintendente de seguridad, Ing. Gilberto Huamaní Cárdenas; el Superintendente de Mina, Ing. Miler Chávez Revilla; y el Superintendente de Energía, Ing. José Pérez Piñas, en la cual no se aprecia observación alguna ni precisión respecto al estado de los equipos que fueron verificados.

Adicionalmente, tal como se ha señalado anteriormente, en la manifestación del Superintendente de Energía y Telecomunicaciones, se indicó que: "(...) En la investigación realizada se ha determinado que la causa más probable se ha originado en el transformador de 440V/220V, ubicada en la parte inferior del equipo reflector, que se encontró con cemento impregnado y que en su movimiento hacia una zona de gotera que lo ha humedecido, por lo cual se ha creado una fuga de corriente de la fase viva en 440 V hacia el soporte metálico del equipo. (...)" SIC. Dicho representante, manifestó como recomendación la modificación del diseño del equipo. (El subrayado es nuestro.)

Dichas situaciones reafirman el hecho que la recurrente no efectuó una correcta identificación de peligros, evaluación y control de riesgos asociados al uso de un equipo reflector en los trabajos de lanzamiento de shotcrete ante condiciones subestándares como la presencia de cables eléctricos sin protección adecuada y la falta de protección del citado equipo para evitar las goteras del agua del techo de la labor, a fin de minimizar y eliminar dichos riesgos; por lo que carece de fundamento sostener que dicho equipo se encontraba en condiciones adecuadas durante la realización de las actividades en la labor San Judas Superior, área 5.

Tal es así que, de manera posterior mediante escrito de registro N° 201100063901 de fecha 19 de mayo de 2011, que obra a fojas 355 a 379 del expediente, la recurrente informó lo siguiente:

"Se han retirado los únicos equipos reflectores contruidos sobre trípode, en su reemplazo se ha diseñado un equipo reflector que ofrezca seguridad y protección en su manipuleo, cumpliendo los requisitos de seguridad y ajustados a las normas del código eléctrico. El diseño del trípode para el equipo reflector de 400 W tiene sellado hermético IP65, a prueba de agua y humedad. El trípode no contará con ningún equipo eléctrico adicional al reflector IP65"

RESOLUCIÓN N° 053-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a que la ocurrencia del accidente fue responsabilidad del trabajador, se debe precisar que la responsabilidad por la comisión de la infracción es objetiva, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Además, el artículo 3° del RSSO dispone que la titular minera, en este caso SIMSA, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento, razón por la que no corresponde valorar el accionar del accidentado al momento de establecer la imputación de la infracción¹⁵.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por SIMSA en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 843-2015 de fecha 15 de abril de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y Ricardo Mario Alberto Maguina Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹⁵ RSSO:

"Artículo 2.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones."

El Titular: que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 25/06/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 053-2015-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

GANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El voto en discordia de la señora vocal María Timmy Mercedes Chappuis Cardich es en el siguiente:

Mi voto es por la NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.

Del expediente se desprende que la titular fabricaba los reflectores que se usaban al interior mina, los mismos que no contaban con los suficientes resguardos para evitar accidentes por electrocución como el que ocurrió y produjo el accidente fatal, que origina el PAS de este expediente.

Esta situación amerita una sanción por una mala gestión en seguridad y no sólo por falta de supervisión. Asimismo, la titular reconoce que ha adquirido reflectores en el mercado; mientras que la GFM sólo le exige que cambie 50 metros de cable eléctrico; lo que no es suficiente para prevenir la ocurrencia de otro accidente similar.



MARÍA TIMMY MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
Vocal



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 051-2011
201100056116

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
Domicilio : Av. Benavides N° 1579, Oficina 901 - MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
Nro. de documento : Res. 053-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 22/05/2015
Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Pedro Cansino Pinto
Documento de Identidad 07641798
Relación con el destinatario _____

Fecha 02.07.15
Hora 11.00

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: RAUL RIOS
DNI. 41658112
Firma del notificador. _____

La recepción del presente documento no es señal de conformidad

02 JUL 2015

COMPANIA MINERA
SAN IGNACIO DE MOROCOCHA

SIMSA

.....
Luis Cruz Ramírez
DNI 42702980